



## CIRCULAR INFORMATIVA N° 3/2019

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!  
([www.grupoespinoza.es](http://www.grupoespinoza.es))**

### ÍNDICE <sup>(1)</sup>

#### 1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Índices de rendimiento neto en el método de Estimación Objetiva del IRPF. Actividades agrícolas y ganaderas Circunstancias excepcionales.

#### 2. TERRITORIOS FORALES

##### 2.1. ÁLAVA:

- 2.1.1. IRPF: Prestaciones maternidad. Mención expresa en la Norma Foral.
- 2.1.2. Nueva Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

##### 2.2. GIPUZKOA:

- 2.2.1. IRPF: Novedades reglamentarias.
- 2.2.2. Actividades prioritarias de mecenazgo para 2019

##### 2.3. BIZKAIA:

- 2.3.1. MODIFICACIÓN Régimen de Entidades sin Fines Lucrativos. IMPORTANTE

#### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

#### 4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Plazo a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.
- 4.2. Cuenta vivienda (Territorios Forales).
- 4.3. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (Agencia Tributaria).
- 4.4. Impuesto sobre Sociedades 2018 (Territorios Forales).
- 4.5. Plazos para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades 2018.
- 4.6. Obligación y plazos para la presentación del modelo 349.

#### 5. FLASHES tributarios

-----  
<sup>(1)</sup> Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





## 1. TERRITORIO COMÚN

### 1.1. Orden HAC/485/2019, de 12 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2018, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido informe por el que se pone de manifiesto que durante 2018 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, en el artículo único esta Orden se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2018 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.

## 2. TERRITORIOS FORALES

### 2.1. ÁLAVA

#### 2.1.1. Norma Foral 10/2019, de 27 de marzo, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOTH 10/04/2019).

Se regulan expresamente a partir del 1 de enero de 2019, la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinadas prestaciones de maternidad y paternidad reguladas en la Ley General de la Seguridad Social y situaciones que expresamente se asimilan a las prestaciones exentas.

Se incluye expresamente la exención de las prestaciones por maternidad y por paternidad percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social o las percibidas por los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad. Asimismo estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda, y paternidad a que se refiere la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Igualmente se reconoce la exención a las prestaciones reconocidas a las personas socios cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria, siempre que se trate de prestaciones de orfandad y a favor de nietos y nietas o de hermanos y hermanas, menores de veintidós años o incapacitados e incapacitadas para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, y por maternidad y/o paternidad.

También se declaran exentas las retribuciones percibidas por las personas funcionarias del órgano o entidad donde presten sus servicios, correspondientes a la reducción de la jornada de trabajo por permiso por cuidado de hijo o hija menor afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

#### 2.1.2. Norma Foral 11/2019, de 27 de marzo, de Patrimonio Foral del Territorio Histórico de Álava. (BOTH 12/04/2019).

Los **cambios más sustanciales con respecto a la anterior normativa** se han producido en los siguientes aspectos:

- Se ha introducido el concepto de "Patrimonio Foral" en lugar del de "Patrimonio del Territorio Histórico de Álava", en sintonía con la normativa comparada del entorno del Territorio Histórico.

- Se efectúa una definición concreta del ámbito subjetivo de la norma, con la incorporación a su texto de nuevas formas de organización institucional como son los consorcios.
- Dada su importancia, se regula de una manera más desarrollada todo lo relacionado con el Inventario de las diversas entidades que conforman el ámbito de aplicación subjetivo de la norma.
- Se establece una regulación de las mutaciones demaniales objetivas y subjetivas.
- Se introducen nuevos supuestos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo con la evolución legislativa y la aparición de nuevas formas jurídicas de negocios patrimoniales y urbanísticos.
- Se regula con mayor profundidad el uso y explotación de los bienes y derechos de dominio público y más concretamente de las autorizaciones y concesiones demaniales.
- Se introduce completamente nuevo un Título que regula el Patrimonio empresarial del Sector Público además, así como otro que regula los convenios con entidades del Sector Público.
- Se regula con una mayor seguridad jurídica el régimen sancionador y la responsabilidad por daños y perjuicios.
- Asimismo, se actualizan las cuantías que determinan la competencia del órgano correspondiente para las actuaciones en este ámbito patrimonial.
- Por último, se adapta el texto de la norma al lenguaje no sexista.

## 2.2. GIPUZKOA

### 2.2.1. Decreto Foral 17/2019, de 25 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB 28/06/2019).

El Decreto Foral tiene por objeto incluir diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre las cuales cabe destacar el desarrollo reglamentario del régimen **especial de tributación para personas trabajadoras desplazadas**. En este sentido, resulta necesario fijar las condiciones requeridas para que una actividad tenga la consideración de actividad comercial, toda vez que esta es una novedad que la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, incorpora a la relación de actividades que posibilitan aplicar el régimen especial de tributación.

Unido a lo anterior, se regulan los siguientes **aspectos relacionados con el mismo régimen especial de tributación**: la documentación a adjuntar a la autoliquidación del impuesto para que las personas trabajadoras desplazadas puedan aplicar el régimen especial; las condiciones requeridas para que una persona trabajadora desplazada con derecho a aplicar el régimen especial que haya residido previamente en otro territorio, común o foral, pueda aplicar dicho régimen especial al trasladar su residencia a Gipuzkoa, y el cómputo del plazo de aplicación en estos casos; y la comunicación de la opción por la aplicación del régimen especial a la persona o entidad empleadora, a los efectos de que no se someta a retención la parte exenta del rendimiento del trabajo.

Por otra parte, en el **marco de las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales** cuya determinación reglamentaria se establece en el número 27 del artículo 9 de la norma foral del impuesto, se extiende la exención a determinadas ayudas prestadas por el Gobierno Vasco. Concretamente afectaría a las ayudas al copago farmacéutico, a la prestación económica de vivienda, a las becas de internacionalización del programa BEINT y a las ayudas para personas investigadoras visitantes en determinadas universidades extranjeras.

En la **imputación temporal** de rendimientos se introduce un ajuste técnico como consecuencia de la modificación introducida en esta materia por la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, en los supuestos de pérdida de la condición de contribuyente del impuesto por cambio de residencia al extranjero.

Se **especifican los requisitos** que han de cumplir los planes individuales de ahorro sistemático en los que existen mecanismos de reversión, periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, para de esta manera garantizar que se alcanza la finalidad perseguida con la creación de dichos planes. Estas especificidades se incluyen en los mismos términos que los aprobados por el Estado en su Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre. Igualmente, se incluye en los mismos términos el régimen transitorio de aplicación de tales especificidades.

Ligado al sistema de **comunicación a la persona o entidad pagadora de la opción por la aplicación del régimen especial de tributación para personas trabajadoras desplazadas**, la disposición adicional única establece que las personas trabajadoras desplazadas con derecho a aplicar el régimen especial que hubieran iniciado la relación laboral con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, podrán también efectuar dicha comunicación durante el año 2019.

#### **2.2.2. Decreto Foral 27/2019, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de mayo. Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2019, conforme a la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo. (BOB 15/05/2019).**

En el desempeño de las facultades legislativas que se prevén en el artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, la Diputación Foral determina mediante este Decreto aquellas **actividades susceptibles de beneficiarse del régimen especial contenido en la citada Norma Foral 16/2004.**

### **2.3. BIZKAIA**

#### **2.3.1. DECRETO FORAL 55/2019, de 21 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (BOB 24/05/2019).**

Se exponen a continuación las **novedades más importantes** al respecto:

1. Las entidades sin fines lucrativos que **el primer día del primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2019** estuvieran aplicando el **régimen fiscal especial** establecido en el Título II de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de

régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **deberán presentar una comunicación a la Administración tributaria**. Igual obligación incumbirá a las Cooperativas de Utilidad Pública y a las Cooperativas de Iniciativa Social que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Norma Foral sobre régimen fiscal de las Cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, vinieran aplicando el régimen fiscal especial a que se refiere el párrafo anterior.

2. La comunicación contendrá los siguientes datos y deberá ser presentada dentro del **período impositivo 2019**:
  - a) Copia de la escritura o acta de constitución y de los estatutos de la entidad. En el caso de fundaciones constituidas por actos «mortis causa» se sustituirá, en su caso, la escritura de constitución por el documento que cumpla los mismos requisitos que ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco.
  - b) Una memoria explicativa de los fines de interés general perseguidos por la entidad, de las actividades que pretende llevar a cabo para la consecución de los mismos y de las personas, entidades o colectivos que van a resultar especialmente beneficiados por su actuación.
  - c) Un informe sobre la manera en la que la entidad va a financiar las actividades que va a llevar a cabo, así como del impacto económico y social derivado del desarrollo de su actuación.
  - d) Acreditación de estar inscritas en el registro correspondiente. En el caso de asociaciones de utilidad pública deberá acreditarse además la obtención de tal reconocimiento.
  - e) Una declaración responsable suscrita por los y las representantes legales de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
3. En el supuesto de que la consecución de fines de interés general perseguidos por la entidad se efectúe de manera indirecta, además de la información a que se refiere el apartado anterior, la entidad deberá aportar:
  - a) Identificación de la entidad o entidades sin fines lucrativos a través de las que realizan los fines de interés general.
  - b) La declaración responsable a que hace referencia la letra e) del apartado anterior será suscrita por los y las representantes legales de estas entidades y deberá referirse al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo por parte de las mismas. En el caso de las Cooperativas de Utilidad Pública y de las Cooperativas de Iniciativa Social, la declaración responsable atenderá a las particularidades de su propio régimen fiscal regulado en la Norma Foral sobre régimen fiscal de las Cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia.
  - c) Una memoria explicativa de la labor activa de seguimiento y control en la ejecución de los proyectos y el destino concreto de los fondos aportados, así como prueba de los medios materiales y humanos a través de los cuales realice dicha labor la entidad solicitante.

4. La comunicación se presentará ante el Servicio de Control Censal y Tributos Locales **por medio de la correspondiente declaración de modificación en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores** con anterioridad a la finalización del período impositivo 2019.
5. El incumplimiento de la obligación comentada implicará la imposibilidad de aplicar el régimen fiscal especial aplicable a este tipo de entidades desde el primer período impositivo de aplicación de la misma (2019), **sin que pueda volver a solicitar su aplicación en el plazo de los cuatro años siguientes.**

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

#### 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STS	11/04/2019	<p><b>INTERÉS CASACIONAL. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.</b> Legitimados para recibir las notificaciones. <b>Notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante, no siendo tampoco el domicilio fiscal de uno u otro.</b> "La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar <b>si resulta eficaz la notificación de inicio de las actuaciones inspectoras practicada a una tercera persona fuera del domicilio señalado por el obligado tributario o su representante, o del domicilio fiscal de uno u otro, más en particular, en el centro de trabajo de aquél.</b> La doctrina contenida en la sentencia dictada por esta Sala y Sección el 5 de mayo de 2011 (casación núm.5671/2011 ). En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no se debe dar validez a las notificaciones; tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento. <b>Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:</b> - La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa. - La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses. Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que <b>lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.</b> - Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los <b>incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.</b> Con base en las anteriores ideas se subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios; una diferenciación que principalmente conduce a lo que continúa: Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario. - Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado. - Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de de la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado. SEXTO.- La respuesta que ha de darse a la cuestión de interés casacional delimitada por el auto</p>

de admisión desde la jurisprudencia anterior; y el criterio interpretativo que mediante ella ha de establecerse. Esa respuesta tiene que ser la que antes ha sido señalada para la segunda clase de situaciones, esto es, para las notificaciones que han desconocido formalidades de carácter sustancial. Y, en consecuencia, **el criterio interpretativo que aquí debe establecerse, para las notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante, y que tampoco sea el domicilio fiscal de uno u otro, está constituido por todo lo siguiente: que ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; que esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración; y que la prueba habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.** Siendo de añadir que la sentencia recurrida no singulariza ningún concreto medio probatorio que justificase que el obligado tributario hubiese tenido conocimiento real y efectivo de la notificación en fecha anterior a aquélla en la que compareció ante la Administración tributaria (el 25 de septiembre de 2008); y que lo mismo cabe decir del escrito de oposición al recurso de casación, que se limita a defender la sentencia recurrida y combatir el recurso de casación. La consecuencia de todo lo anterior ha de ser, pues, que el plazo de cuatro años de prescripción, partiendo de la fecha inicial de 20 de junio de 2004 (señalada por el TEAR y no discutida por ninguna de las partes litigantes), había transcurrido en exceso el día 25 de septiembre de 2008 en el que el interesado compareció ante la Administración tributaria; lo que comporta que la prescripción esgrimida en la instancia hubo de ser acogida y, a causa de ello, anulado el acto sancionador combatido. [www.bitopusciss.ciss.es](http://www.bitopusciss.ciss.es)

STS

23/04/2019

**IVA. Base imponible en operaciones cuya contraprestación no consista en dinero.** A la hora de cuantificar la base imponible del IVA de una prestación de servicios, entre partes no vinculadas, cuya contraprestación se pacta en especie mediante la entrega de unos terrenos, no se debe estar al valor de mercado de los terrenos sobre la base de una transacción posterior, sino que debe estarse al valor o importe acordado entre las partes para la prestación de servicios. Para la Sala, tanto si se aplica el artículo 79.Uno LIVA en la versión anterior a la Ley 28/2014, - teniendo en consideración la fecha del devengo del impuesto-, como en la versión posterior la conclusión es la misma: **la sentencia de instancia ha infringido la normativa del IVA al no haber aplicado -para determinar la base imponible en una prestación de servicios cuya contraprestación no consistió en dinero-, el valor acordado entre las partes, sino el valor de mercado de los terrenos cedidos como contraprestación, determinado conforme a una transacción posterior.** El Supremo al estimar el recurso de casación resuelve la cuestión en el sentido de entender que el artículo 79.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, analizado a la luz de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe ser interpretado en el sentido de que a los efectos de cuantificar la base imponible del IVA de una prestación de servicios, entre partes no vinculadas, cuya contraprestación no consista en dinero (entrega de unos terrenos) la Administración tributaria deberá atender al valor o importe acordado entre las partes como contraprestación de la prestación de servicios, sin que resulte posible cuando no existe vinculación entre las partes, tomar como referencia el valor de mercado de dichos terrenos, atendiendo a una transacción posterior. La consecuencia de la estimación del recurso es la anulación de la liquidación girada en la que erróneamente se actualizó la base imponible del IVA en base a un valor de referencia muy próximo en el tiempo, el que se estableció al transmitir la finca 78 días después de adquirirla. [www.bitopusciss.ciss.es](http://www.bitopusciss.ciss.es)

TEAF Gipuzkoa

22/03/2018

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. Exenciones. Posibilidad de aplicar la exención de los rendimientos del trabajo percibidos en los ejercicios 2013 y 2014 por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, que el reclamante no incluyó en sus autoliquidaciones, sino que solicitó posteriormente.** En definitiva, tal y como hemos señalado anteriormente al referirnos a la regulación de la materia en el ejercicio 2013, hay dos beneficios fiscales incompatibles, debiendo optarse por uno de ellos, opción que debe ser ejercitada en el momento de presentación de la autoliquidación, que podrá ser modificada dentro del plazo de presentación de la autoliquidación. Por tanto, **cuando, con fecha 29 de enero de 2016, el reclamante presenta el escrito solicitando la aplicación de la exención de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, en los ejercicios 2013 y 2014, no está ejercitando una opción**

fuera del plazo establecido, sino que está presentando un escrito de rectificación de sus autoliquidaciones, a lo que le faculta el apartado 4 del artículo 116 de la Norma Foral 2/2005. A este respecto, el hecho de que el propio reclamante declarara dichos rendimientos del trabajo como sujetos y no exentos puede ser desvirtuado, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 104 de la misma Norma Foral, que establece que los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos, si bien podrán rectificarse mediante prueba en contrario. Por tanto, se trataría de una presunción que admite prueba en contrario. En cuanto a la prueba, cabe indicar que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 101 de la citada Norma Foral, en los procedimientos de aplicación de los tributos quien pretenda hacer valer su derecho tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo, precepto que resulta igualmente aplicable en los procedimientos de revisión por la remisión contenida en el artículo 220 de la propia Norma Foral. Por lo tanto, dado que lo que se cuestiona es la aplicación de una exención que el reclamante solicita, es él quien debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. [www.bitopusciss.ciss.es](http://www.bitopusciss.ciss.es)

TEAC

11.03.2019

**DOMICILIO FISCAL. Incumplimiento de la obligación formal de comunicar el cambio de domicilio. Acuerdo de rectificación. Modificación válida del domicilio fiscal, con efectos para todas las obligaciones materiales no prescritas. En el presente caso se trata de acreditar el domicilio donde la entidad tiene efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios, de ahí que resulta patente la mayor facilidad probatoria que tiene esta para acreditar dónde se encuentra este domicilio.** En esta tesitura la Inspección obtuvo toda una serie de pruebas que constan documentadas en el expediente, que acreditarían el cambio de domicilio acordado. Frente a esta actuación de comprobación, el obligado tributario se limita, tanto en sus alegaciones ante el órgano gestor como ante este Tribunal, a afirmar que la gestión administrativa y la dirección de su negocio se encontraba centralizada en Bilbao y que en el domicilio fiscal acordado para el traslado solamente se encuentra una persona autorizada a efectos de posibles comunicaciones telemáticas desde su implantación por imperativo legal, pero que no se ejerce en dicho domicilio gestión administrativa ni dirección alguna de su actividad empresarial. **Vistas las pruebas aportadas por la Inspección, vista la falta de pruebas aportadas por la interesada, que debieran resultar de fácil obtención, limitándose a realizar meras manifestaciones, solo cabe confirmar la rectificación acordada.** A este respecto, los efectos del cambio de domicilio de oficio en obligaciones materiales concretas, debe atenderse a la fecha de notificación de la resolución por la que se rectifica el domicilio fiscal del sujeto pasivo, y no del acuerdo de inicio, por cuanto la norma explícitamente recoge que tales obligaciones tributarias formales "sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas", vinculando o limitando la "exigencia" de aquéllas, a la prescripción del derecho a determinar las obligaciones tributarias sustantivas, excluyendo "exigir" o rectificar de oficio el domicilio fiscal cuando el plazo de prescripción de la obligación tributaria sustantiva ya hubiera transcurrido. Si el acto administrativo por el que se rectifica el domicilio fiscal del contribuyente, como cualquier otro, no despliega plenamente sus efectos jurídicos frente al sujeto pasivo hasta su notificación al interesado (art. 57.2 de la derogada Ley 30/1992, actual 39.2 de la Ley 39/2015), habrá que estarse a la eventual prescripción del derecho a regularizar aquellas obligaciones tributarias materiales en la fecha de notificación del mismo, prescripción que, obviamente, tan sólo podrá interrumpirse por actuaciones de la Administración, o del obligado tributario, de las contempladas en el artículo 68.1 de la Ley 58/2003. Así las cosas, procede la estimación parcial de la reclamación, en tanto que el acuerdo impugnado únicamente puede extender sus efectos desde el 2 de agosto de 2004 (y hasta la fecha de fallecimiento del sujeto pasivo el 19 de noviembre de 2008, claro está), y respecto de las obligaciones tributarias materiales (impuestos y periodos), para las que a fecha 11 de abril de 2014 no hubiera prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación. Para finalizar la argumentación adviértase que con la presente resolución este Tribunal rectifica o precisa el criterio sentado en resoluciones precedentes (como las de 2 de diciembre de 2015, RG. 92/2014 y 10 de mayo de 2018, RG. 2407/2017), en las que partiendo igualmente del plazo de prescripción de la comprobación de las obligaciones formales del artículo 70 de la Ley 58/2003, se consideró que los efectos jurídicos del cambio de domicilio no podían ir más allá del plazo de 4 años, contado hacia atrás, desde la fecha en que se notificó al contribuyente la existencia del procedimiento de cambio de domicilio, con independencia de si resultaba vivo el derecho de la Administración a regularizar cualquier obligación tributaria sustantiva. Teniendo

en cuenta lo expuesto, y aplicando este criterio a nuestro caso, procede la estimación parcial de la reclamación, en tanto que el acuerdo impugnado únicamente puede extender sus efectos desde el 1 de septiembre de 2003 (pues se ha acreditado que en ningún momento, desde su constitución, el domicilio de la entidad ha estado situado en el País Vasco), pero, eso sí, respecto de las obligaciones tributarias materiales (impuestos y periodos), para las que, a fecha 21 de marzo de 2017 (fecha de notificación de la resolución por la que se acuerda la rectificación del domicilio fiscal) no hubiera prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación. [www.bitopusciss.ciss.es](http://www.bitopusciss.ciss.es)

### 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	28.03.2019	<p><b>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. La consultante está separada legalmente de su cónyuge que le va a donar un inmueble privativo. Grupo de parentesco a efectos del coeficiente multiplicador.</b> El artículo 22 de la Ley del Impuesto 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre)- en adelante LISD-, establece que: "Artículo 22. Cuota tributaria. I. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20. (...)”<b>El artículo 20 de la LISD establece que en el Grupo II están incluidas las adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.</b> Por otra parte, el artículo 85 del Código Civil establece que solo la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, así como el divorcio entre ambos son causas de disolución del matrimonio. <b>La separación entre los cónyuges tiene los supuestos, causas y consecuencias que establecen los artículos 81 al 84 del mismo cuerpo legal, pero no se produce ruptura del vínculo existente entre los cónyuges. Siendo esto así, y no estableciendo la norma antes citada distinción alguna sobre la condición o no de separados de los cónyuges, ha de entenderse que en ambos casos procede la inclusión en el Grupo II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987.</b> <a href="http://www.aeat.es">www.aeat.es</a></p>
DGT	08.03.2019	<p><b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. El consultante tiene suscrito un seguro con una mutualidad de previsión social por el cual, en caso de incapacidad temporal, recibirá la prestación correspondiente. Tributación de la prestación por incapacidad temporal.</b> Teniendo en cuenta los artículos transcritos, que el consultante tiene suscrito el <b>seguro de manera voluntaria y al margen de su actividad profesional</b>, ya que, según manifiesta, no ejerce la abogacía, y que la incapacidad temporal no está entre las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el consultante no ha tenido derecho en ningún momento a reducir la base imponible por las cantidades satisfechas en virtud del contrato de seguro concertado con su mutualidad de previsión social y, <b>por tanto, las prestaciones derivadas del citado contrato no pueden ser calificadas como rendimientos del trabajo.</b> Por lo que respecta al concepto de invalidez al que se refiere el precepto mencionado anteriormente, debe señalarse que no existe una definición expresa del mismo en la normativa de seguros. No obstante, en el ámbito de la Seguridad Social, concretamente en los artículos 169, 194 y 363 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se distinguen los conceptos de incapacidad temporal y de invalidez. El concepto de invalidez parece referirse a situaciones de incapacidad permanente, por contraposición a las situaciones de incapacidad temporal, en las que el impedimento para el desarrollo de la actividad laboral tiene carácter transitorio. Partiendo de esta distinción, y <b>de conformidad con el criterio mantenido por este Centro Directivo en diversas consultas vinculantes (V0257-06, V2026-16), la prestación que reciba el consultante generará una renta que se calificará, no como rendimiento del capital mobiliario, sino como ganancia patrimonial en base general,</b> en virtud del artículo 33.1 de la LIRPF, por diferencia entre la prestación recibida y el</p>

importe de la prima o primas satisfechas que hayan dado lugar a la misma. En el supuesto consultado, las cantidades que puedan percibirse derivan de un seguro anual renovable, por lo que la prestación es consecuencia exclusiva de la prima en curso y, por tanto, sólo podrán tenerse en cuenta las primas satisfechas correspondientes al año en curso. En ningún caso podrán computarse como pérdidas el importe de las primas si éstas exceden del importe de la prestación que se reciba. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

HFBizkaia

15.02.2017

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.:** Interpretación administrativa de los testamentos otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en los que el testador lega a sus ascendientes *"lo que por legítima les corresponda"*, cuando la apertura de la sucesión se produce con posterioridad a esa fecha. Para averiguar la voluntad real del testador, cabe utilizar tanto las pruebas "intrínsecas" como las "extrínsecas" al testamento. Adicionalmente, a este respecto, procede otorgar especial relevancia a la interpretación conjunta de la citada voluntad que, en su caso, hagan los herederos, en el ejercicio de las facultades de ejecución de la misma que les otorga el artículo 911 del Código Civil. Con carácter general, en los casos de legado a los ascendientes de "lo que por legítima les corresponda", debe entenderse que el testador deseaba dejar la porción vacante derivada de la eliminación de los derechos legitimarios de aquéllos (de los ascendientes) a su heredero universal (o a sus herederos universales), y no a los legatarios, tal y como concluyó la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 6 de octubre de 2016. La cuestión será más dudosa en los supuestos en los que el testador haya atribuido la legítima sobre bienes concretos, o por cuotas determinadas. No obstante, **si las partes admiten de común acuerdo que procede conservar la legítima de los ascendientes, reduciéndola, en su caso, en el importe que corresponda para hacerla compatible con los derechos legitimarios del cónyuge viudo, o del miembro superviviente de la pareja de hecho, designado como heredero universal, entenderíamos que no debería girarse ninguna liquidación en concepto de transmisión lucrativa "inter vivos" de éste (del cónyuge viudo, o del miembro superviviente de la pareja de hecho) a favor de aquéllos (de los ascendientes), sino que, por el contrario, habría que entender que todos ellos están interpretando conjuntamente la voluntad real del testador, conforme a las pruebas "extrínsecas" de las que dispongan.** Con lo que, en estos casos, todos ellos tendrían que tributar únicamente en concepto de adquisición a título sucesorio ("mortis causa") del fallecido, admitiéndose que existirán indicios suficientes para considerar que el mismo deseaba dejar una porción de la herencia a sus ascendientes, en todo caso (igual a la de su cuota legitimaria previa). [www.bizkaia.eus](http://www.bizkaia.eus)

HFBizkaia

31.01.2019

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Grado de parentesco de una sobrina política. La consultante es una persona física que se está planteando la posibilidad donar un inmueble a una sobrina por afinidad.** Conforme a lo indicado en la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vigente en el Territorio Histórico de Bizkaia (la NFISD), **los parientes colaterales de tercer grado (sobrinos) por afinidad se encuentran encuadrados en el Grupo IV, por expresa disposición legal, sin que, por lo tanto, resulte de aplicación lo establecido por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 18 de marzo de 2003, de 12 de diciembre de 2011, de 1 de abril de 2014, de 14 de julio de 2016, de 24 de marzo de 2017, o de 20 de marzo de 2018, relativas, todas ellas, a la legislación aplicable en territorio común, en la que no existe una distinción expresa entre los colaterales por afinidad y por consanguinidad (como sí ocurre en la normativa foral vizcaína).** Concretamente, en lo que afecta a la normativa foral vizcaína, la NFISD distingue, en todo caso, entre los parientes por consanguinidad y por afinidad, encuadrando, de forma expresa, a los colaterales de tercer grado por consanguinidad en el Grupo III, y a los colaterales de tercer grado por afinidad en el Grupo IV. De modo que no cabe entender que legislador no haya distinguido entre ambas clases de parentesco, y que, por lo tanto, todos ellos deban quedar incluidos en el Grupo III. Con lo que, en definitiva, procede entender que, en lo que respecta a la normativa foral vizcaína, los colaterales de tercer grado por afinidad se encuentran incluidos en el Grupo IV de parentesco, por expresa disposición legal. [www.bizkaia.eus](http://www.bizkaia.eus)

#### **4. CONVIENE RECORDAR.**

##### **4.1. Plazo a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.**

Los Administradores de la sociedad disponen de tres meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Junta General ordinaria dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre. Por último las cuentas anuales aprobadas deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).

Para la legalización de los libros de contabilidad, el plazo es de 4 meses desde el cierre del ejercicio.

##### **4.2. Cuenta vivienda (Territorios Forales).**

En el supuesto de estar considerando la adquisición una vivienda habitual, debe tenerse en cuenta que las cantidades que se depositen en entidades de crédito durante el ejercicio que cumplan determinados requisitos, permiten al contribuyente aplicar una deducción del 18% de las cantidades depositadas sobre un máximo de 8.500 euros.

Se pierde el derecho a la deducción, cuando transcurran seis años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición de vivienda habitual, en cuyo caso habrá que devolver los importes deducidos con intereses.

##### **4.3. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (Agencia Tributaria).**

Los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH, en adelante) en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH.

Para poder solicitar los llamados días de cortesía es necesario estar dado de alta en la DEH y estar suscrito a los procedimientos disponibles en la Agencia Tributaria para la recepción de notificaciones.

En el caso de no encontrarse incluido en el colectivo de obligados tributarios a recibir las notificaciones de la Agencia Tributaria electrónicamente, deberá suscribirse a los procedimientos que se desee, mientras que si está obligado a la recepción electrónica de notificaciones debe asegurarse de que se está incluido en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO), habiendo firmado la correspondiente notificación de inclusión en el sistema NEO en la Sede Electrónica o en la propia Administración si no tiene certificado electrónico.

En cualquier caso, los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.

Si la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar estos días de cortesía acceda al portal "Mis notificaciones" de la Sede Electrónica y haga clic en el enlace "Solicitud de días en los que no se pondrán notificaciones en Dirección Electrónica Habilitada".

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).



#### **4.4. Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018 (Territorio Forales).**

De forma transitoria, durante el ejercicio 2018 se ha producido una rebaja del tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades, que continuará en 2019. Ese descenso del tipo viene acompañado de medidas que intentan adecuar otros límites a la bajada del tipo comentada, como el límite de la cuota para aplicar deducción o la compensación que pueden aplicar las microempresas.

En el ejercicio 2018, el tipo es con carácter general el 26 por 100, y para las microempresas y pequeñas empresas, el 22 por 100.

En cuanto a la compensación de bases imponibles negativas pendientes de ejercicios anteriores, se establece un límite general del 50 por ciento de la base imponible positiva previa, o del 70 por ciento para las microempresas y pequeñas. El periodo de años para su compensación se ha visto ampliado de forma consecutiva de 15 a 30 años.

De forma paralela se ha reducido también el límite de deducción de cuota pasando del 45 al 35%.

También se produce una reducción del "forfait" que tienen la posibilidad de aplicar las microempresas sobre su base imponible positiva, pasando del 20 al 15% en 2018.

#### **4.5. Plazos para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades.**

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018 finaliza el día 25 de julio para los contribuyentes de la Agencia Tributaria y el 26 para los contribuyentes de los Territorios Forales, siempre que el cierre de su ejercicio hubiera sido el 31 de diciembre de 2018. Si el importe se encuentra domiciliado se cargará a partir de la finalización del plazo para la presentación, con independencia de cuando se produzca la presentación efectiva.

#### **4.6. Obligación y plazos para la presentación del modelo 349.**

Existe obligación de presentar el modelo 349 (declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias), en la medida en que se realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios por un residente en España a un residente en otro Estado miembro de la UE, así como por las adquisiciones de bienes y servicios recibidos, por residente en España de un residente en otro Estado de la UE.

La periodicidad de la declaración dependerá del importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios prestados que deban consignarse en el modelo 349. Con carácter general, las sociedades presentarán declaración trimestral en la medida que ni en el trimestre de referencia ni en cada uno de los 4 anteriores, el importe total de entregas de bienes y prestaciones de servicios que deban consignarse en el modelo sea superior a 50.000 € (excluido el IVA).

Si se supera el límite de los 50.000 €, deberá presentarse una declaración recapitulativa para el mes o los meses transcurridos desde el comienzo de dicho trimestre natural durante los 25 primeros días naturales inmediatos siguientes, de acuerdo con el siguiente criterio:

1. Si se supera el importe durante primer mes del trimestre natural, deberá presentarse una declaración mensual incluyendo las operaciones realizadas en dicho mes.
2. Si se supera el importe en el segundo mes del trimestre natural, deberá presentarse una declaración mensual, en la que se incluirán las operaciones correspondientes a los dos primeros meses del trimestre.

## 5. FLASHES TRIBUTARIOS <sup>(2)</sup>

**5.1 IRPF e IVA.-** Deducibilidad en IRPF e IVA de las cuotas de renting satisfechas por un abogado por la compra de un vehículo (DGT V0425-19, 18.02.19).

**5.2 IRPF.-** Exención de la indemnización por despido. Análisis de la doctrina del TS en relación al salario regulador de la indemnización por despido. (H.F.Bizkaia 30.01.19).

**5.3 IS.-** Deducibilidad de las retribuciones de los Administradores. (TEAC, R 9.04.19, Rec 3295/2016).

**5.4 IVA.-** El IVA en los planes de retribución flexible para los trabajadores: tratamiento de los vales de comida. (V0366-19, 20.02.19 Subdirección General Impuestos sobre el Consumo).

**5.5 IRPF.-** Aplicación de la exención en IRPF por trabajos en el extranjero pese a no haberlos consignado como tales en la autoliquidación (TEAFGI, R34052/18, 22.03.18, Rec. 240/2016).

**5.6 IRPF.-** Los descuentos comunes aplicados a empleados no constituyen retribución en especie. (DGT V0341-19, 15.2.19).

**5.7 ITP y AJD.-** Tributación del exceso de adjudicación por la extinción del condominio cuando se reparte a uno de los partícipes más de lo que le corresponde siendo divisibles los bienes. (TEAFGI, R 34066/2018, 22.03.18, Rec 657/2016).

**5.8 ISD.-** Tributación en el ISD de pacto sucesorio con eficacia de presente de la totalidad del patrimonio. (H.F.Bizkaia 30.01.19).

**5.9 IRPF.-** Se rechaza la reclamación de la ex esposa de rehacer las autoliquidaciones de la unidad familiar por constituir una mejor opción la declaración conjunta. (TSJPV, S 156/2019, 18.03.19, Rec 1173/2017).

**5.10 IAE.-** El alta en el epígrafe 731 de la sección 2ª de las Tarifas del IAE faculta a un abogado para asesorar en materia laboral. (DGT V0449-19, 1.03.19).

**5.11 IRPF.-** El interesado, en situación de jubilación activa, sigue realizando aportaciones a la EPSV de la que es titular. No es incompatible la aportación del socio a la EPSV para cubrir la contingencia de jubilación siempre que no esté cobrando la prestación por jubilación de la misma. (OCT Consulta Vinculante 3.02.18)

**5.12 IS.-** Compensación para fomentar la capitalización empresarial. La amortización del fondo de comercio de consolidación influirá en el mantenimiento del patrimonio neto consolidado a efectos fiscales que debe permanecer constante o aumentar durante un periodo de cinco años (OCT Consulta Vinculante 3.07.18).

**5.13 ISD.-** En el Impuesto sobre Sucesiones la extinción del vínculo matrimonial no convierte al pariente afín en un extraño (STS 527/2019, 22.04.19. Rec. 2374/2017).

**5.14 SRL.-** Aumento del capital social. Cuando se trata de acreditar la existencia y el contenido de los acuerdos sociales, la competencia para elevar a instrumento público se atribuye exclusivamente al órgano de administración, sin posibilidad de encomendar la facultad certificante, ni siquiera para casos aislados, a un apoderado. (DGRN, R, 24.04.19).



**5.15 SRL.-** Inscripción de la cláusula estatutaria que establece el derecho de la sociedad y de los socios de adquirir las participaciones sociales embargadas a cualquier socio en un procedimiento administrativo o judicial, fija el sistema de valoración de dichas participaciones y restringe el derecho de voto de sus titulares. (DGRN, R, 23.05.19).

-----  
(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,  
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA